



Sincelejo, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del

Derecho Radicado N°: 70 001 33 33 006 2019 00300 00<sup>1</sup>

Demandante: Leo Marys Montes Díaz

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Sucre

Asunto: Auto que admite el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Tema: Reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

La apoderada principal de la demandante, el 15 de abril de 2.021, remitió un escrito al correo del juzgado, desde el correo electrónico registrado en la demanda, mensaje que se presume auténtico (art 244 C.G.P.), en el que manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento de las pretensiones está regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso o Ley 1.564 de 2.012, aplicable al proceso ordinario contencioso administrativo por lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1.437 de 2.011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El artículo 314 establece:

*“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de*

---

<sup>1</sup> El expediente está en medio físico y también lo integran los documentos que se encuentran registrados con este radicado en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba. La última consulta a este sistema la hice el día de hoy.

*las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso (...)."*

En este proceso todavía no se ha proferido sentencia, y la apoderada judicial de la demandante tiene facultad expresa para desistir de la demanda<sup>2</sup>, por ello, **SE DECIDE:**

1. Admitir el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante.

2. Declarar terminado el proceso.

3. No se condena en costas a la parte demandante.

4.

5. Firmado Por:

6.

7. MARY ROSA PEREZ HERRERA

8. JUEZ CIRCUITO

9. JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

10.

11. Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

12.

13. Código de verificación:

3361bd58f4bbeb3b008f27e422be5f312f9f9e102bcc23a6428ce278267eda87

14. Documento generado en 20/04/2021 01:10:13 PM



**15.**

**16. Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**